

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00023-00
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso
Demandante:	Magnolia del Socorro Roldán Zapata
Demandado:	Diego Román Balbín Medina
Providencia	Sentencia No. 003 de 2022
Decisión:	Accede pretensiones

Se dispone este Despacho a emitir el fallo que en Derecho corresponde dentro del proceso de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** promovido a través de apoderada, por la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA** en contra del señor **DIEGO ROMÁN BALBÍN MEDINA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA** presentó demanda contra el señor **DIEGO ROMÁN BALBÍN MEDINA**, pretendiendo:

- ❖ Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre ellos, por las causales 1ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, disponiendo la suspensión de la vida en pareja.
- ❖ Se declare la disolución de la sociedad conyugal y se orden su liquidación.
- ❖ Se declare al señor Diego Román Balbín Medina cónyuge culpable y se le ordene el pago de alimentos para la cónyuge inocente en la suma de \$300.000 mensuales.
- ❖ Se declare que la custodia y cuidados personales de la hija María Isabel Balbín Roldán continué a cargo de la madre como lo ha venido ejerciendo, ejerciendo ambos padres de manera conjunta la patria potestad sobre la citada hija.
- ❖ Se fije cuota alimentaria a favor de María Isabel Balbín Roldán y a cargo del señor Diego Román Balbín Medina, en la suma de

\$1.250.000 mensuales, los que serán cancelados en dos cuotas quincenales los días 15 y 30 de cada mes por valor de \$625.000 cada una; suministre la pensión escolar mensual y el 50% de los gastos educativos de matrículas, textos escolares, uniformes y de salud no cubiertos por el POS; 4 mudas de ropa completas dentro de los primeros 5 días de los meses de junio y diciembre de cada año.

- ❖ Se declare que las visitas se realizarán cada vez que la hija desee compartir con su padre y éste con ella, sin interferir en las actividades escolares.
- ❖ Se ordene la inscripción de la sentencia en los libros del estado civil de nacimiento de los cónyuges, en donde se encuentra registrado el matrimonio y en el libro de varios.
- ❖ Se condene en costas al demandado.

Lo anterior, con fundamento en que:

- ❖ Los señores DIEGO ROMÁN BALBÍN MEDINA y MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA contrajeron matrimonio el día 15 de diciembre de 1990 en la Parroquia La Inmaculada del Municipio de Yarumal, Antioquia.
- ❖ Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon tres hijos: SANTIAGO BALBIN ROLDAN, ANDRES FELIPE BALVIN ROLDAN e ISABEL BALBIN ROLDAN.
- ❖ Fijaron el domicilio conyugal en el Municipio de Itagüí.
- ❖ Meses después de contraer matrimonio con el señor DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA, la cónyuge MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA comenzó a sentir que aquél solo estaba en búsqueda de una persona que atendiera sus necesidades al interior del hogar ya que pretendía en todo momento que ella se ocupara de cada una de las tareas domésticas sin ningún tipo de consideración, realizando hasta los requerimientos más mínimos de manera tosca haciéndola sentir como una trabajadora a su servicio.
- ❖ Del trato desconsiderado por parte del demandado para con la demandante, se pasó a vivir una situación de maltrato psicológico, porque el señor DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA utilizaba términos descalificantes para con la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO, ultrajándola como mujer y como ama de casa, sacándole en cara que era él quien sustentaba la economía del hogar y que ella no aportaba a la manutención del mismo, tomaba decisiones por encima de su voluntad, era quien imponía hasta el vestuario que ella debía utilizar, en muchas oportunidades ejercía actos de manipulación para con ella, llegando al punto de pegarle en la boca en una ocasión que la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO hizo una manifestación con la que el aquí demandado no estuvo de acuerdo.

- ❖ En septiembre de 2009 el señor DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA se puso violento con la demandante, en medio de una discusión la tomó por el cuello con sus dos manos e intentó ahorcarla, ante la resistencia logró soltarse, sin embargo, le quedaron marcas alrededor del cuello por unos días, así mismo, en diciembre del mismo año el señor DIEGO ROMÁN la agarró a mordiscos y la estaba ahorcando nuevamente. Después de dichas ocasiones la demandante empezó a experimentar un miedo incontrolable a encontrarse con el demandado en una situación de conflicto de pareja ya que sentía correr el riesgo de ser nuevamente agredida físicamente.
- ❖ Informa la demandante que nació de su voluntad comenzar a trabajar, y así lo hace desde hace 6 años (para 29 de noviembre de 2019 que presentó la demanda al Juzgado de Familia de Itagüí), ya que, pese a que el demandado era cumplidor de sus deberes económicos como padre, no lo era como cónyuge, de vez en cuando le daba regalos a ella, pero eran sus familiares más cercanos quienes le regalaban su vestuario y ella hacía algunos trabajos manuales para recoger para obtener sus utensilios de aseo y cuidado personal. Además, el señor DIEGO en varias oportunidades la amenazó con no pagar los servicios públicos o llevar mercado a la casa si ella no accedía a cumplir con el débito conyugal, o en ocasiones la regañaba si las facturas llegaban por un valor más alto al normalmente cobrado.
- ❖ En mes de junio del año 2016 el señor DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA dejó de vivir de lleno en la casa matrimonial, ya que decidió irse a la finca adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal, dedicándose a actividades ganaderas e iba aproximadamente cada 15 días a la casa matrimonial, pero para esa fecha ya no convivían como pareja, no compartían ni lecho, ni mesa, simplemente el demandado iba a visitar a sus hijos cada dos semanas de un día para el otro sin ocuparse de ningún asunto relacionado con su matrimonio y su cónyuge.
- ❖ Desde el año 2018 la demandante tiene conocimiento que el señor DIEGO ROMAN sostiene una relación sentimental con otra persona a quien ha presentado públicamente como su pareja.
- ❖ La demandante se encuentra en la actualidad domiciliada en el Municipio de Copacabana – Antioquia y paga el arrendamiento del inmueble en el cual vive con sus hijos con el dinero percibido por el canon de una propiedad que posee la sociedad conyugal en el Municipio de Itagüí.
- ❖ El señor DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA suministra una cuota alimentaria a favor de su hija MARIA ISABEL BALBIN ROLDAN por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, así mismo cancela el valor de la pensión escolar y le entrega tres mudas de ropa al año, sin

embargo, el demandado percibe ingresos mensuales de \$2.500.000 y no tiene más personas a cargo.

La demanda se admitió en auto del 5 de mayo de 2020 notificado en estado 029 del 14 de julio de 2020 y, entre otras cosas, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado por el término de 20 días y decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 037-43279, 037-59831 y 001-0621523, para hacerlo afectivo se libraron los oficios 586 y 587 del 10 de septiembre de 2020 (folios 33 a 37).

En auto del 4 de febrero de 2021, atendiendo petición que formuló la apoderada de la parte demandante, se dispuso volver a elaborar los oficios comunicando el embargo decretado y remitirlos a la Oficina correspondiente por Secretaría del Juzgado, para lo cual se elaboraron los oficios 133 y 134 del 2 de marzo de 2021, cuyas respuestas se dejaron en conocimiento en autos del 2 de marzo y 22 de abril, ambos de 2021 (folios 46 a 83).

El demandado DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA se notificó personalmente de la admisión de la demanda, el 21 de junio de 2021 y, dentro del término de traslado contestó la demanda indicando que **ACEPTA LA PRETENSIÓN** de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso, pero sólo por la causal 8ª ya que carecen de sustento probatorio la violencia intrafamiliar y las relaciones extramatrimoniales; así mismo **ACEPTA** la suspensión de la vida en pareja; que se declare que la custodia y cuidados personales de la hija MARÍA ISABEL continúa a cargo de la madre, que ambos padres sigan ejerciendo la patria potestad sobre la citada hija; que las visitas se realizarán cada vez que aquélla desee compartir con el padre y éste con ella, sin interferir en las actividades escolares; y que se ordene la inscripción de la sentencia en los libros del estado civil de nacimiento de los cónyuges, en donde se encuentra registrado el matrimonio y en el libro de varios. Frente a las demás pretensiones manifiesta que **SE OPONE** (folio 84 a 88).

En auto del 10 de agosto de 2021 se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal y se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el 27 de septiembre de 2021 a la 1:30 p.m. Frente a esa decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición (folios 89 a 94).

En auto del 29 de octubre de 2021 se aceptó el desistimiento del recurso de reposición y, en consecuencia, quedó en firme el auto atacado.

Como junto con el escrito de desistimiento del recurso se allegó un documento denominado contrato de transacción, en el cual se expresa el acuerdo suscrito por las partes y sus apoderados, donde buscan que el proceso se convierta a la causal del mutuo acuerdo prevista en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil en razón de lo cual tal como se anunció en la providencia referida en el párrafo precedente, procede el Juzgado a estudiar la procedencia del mismo para decidir de fondo este asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos para la validez de la relación jurídico procesal se encuentran cumplidos, traducidos en la competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio conyugal de los intervinientes; capacidad jurídica de las partes para comparecer al proceso; la demanda fue presentada en forma y no se advierte vicio que afecte la validez de la actuación.

La legitimación en la causa está demostrada con la copia auténtica del folio del registro civil del matrimonio, expedido por la Notaría Primera del municipio de Yarumal, Antioquia, obrante a folio 9 y que acredita que la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA y el señor DIEGO ROMÁN BALBÍN MEDINA contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Inmaculada del municipio de Yarumal, el 15 de diciembre de 1990.

El artículo 113 del Código Civil prescribe que el matrimonio es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen con el objeto de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente; y, el artículo 176 ibídem, modificado por artículo 9º el Decreto 2820 de 1974, establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, obligaciones éstas que se traducen en el deber de fidelidad, asistencia mutua y cohabitación.

Si bien es cierto el artículo 42 de nuestra carta fundamental erige la familia como núcleo fundamental de la sociedad; indica que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y le ordena al Estado y la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la misma, también lo es que dispone que las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rige por la ley civil, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley y que éstos, cualquiera sea el matrimonio, cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil.

No obstante lo dicho, existen circunstancias que impiden que tales fines se cumplan y por lo tanto se presentan situaciones que no permiten que la convivencia se continúe desarrollando. Es ahí donde cobra relevancia la figura del divorcio como forma de remediar las diferencias que se presentan en el matrimonio.

La ley consagra causales para poner fin al vínculo matrimonial; a ellas se acude cuando ya no existe forma de salvar la unión familiar; se aplican tanto al matrimonio civil como al religioso, bien sea para obtener la disolución del vínculo por el divorcio, o la cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos, se dividen en causales subjetivas y objetivas y, dependiendo de las que se invoquen, tanto la doctrina como la jurisprudencia las han denominado causales remedio o de sanción.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, ambos cónyuges y sus apoderados allegaron escrito en el que exteriorizan el siguiente **acuerdo**:

**“PRIMERO:** Los señores **MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDAN ZAPATA**, identificada con la CC N° 32.556.507, y **DIEGO ROMAN BALBIN MEDINA**, identificado con CC N° 815312, acuerdan en la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado el día 15 de diciembre de 1990 en la Parroquia La Inmaculada del Municipio de Yarumal – Antioquia, matrimonio registrado en la Notaria primera del Circulo Notarial de Yarumal bajo el indicativo serial N° 1401132, lo anterior conforme a la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del acuerdo plasmado en el numeral inmediatamente anterior, con el presente escrito las partes solicitan se declare disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a los procedimientos de ley.

**TERCERO:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, con el fruto de sus recursos económicos propios. Lo cual implica una renuncia expresa, libre y voluntaria por parte de la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDAN ZAPATA** a la pretensión alimentaria en su favor, incoada en la demanda en el acápite de las pretensiones, numeral quinto.

**CUARTO:** Cada cónyuge podrá continuar con su residencia separada, y podrá fijar su domicilio dentro o fuera del país, sin que pueda el uno interferir en la vida privada del otro.

**QUINTO:** En tanto a la fecha de elaboración del presente acuerdo la hija en común de los cónyuges **MARIA ISABEL BALBIN ROLDAN**, ya es mayor de edad, situación que puede verificarse con el registro civil de nacimiento de la citada joven, y que fue aportado con la demanda, no habrá lugar a regular los aspectos relacionados con esta, tal y como

107

se había solicitado en el acápite de las pretensiones de la demanda entre los numerales sexto y noveno.

**SEXTO:** Se solicita al despacho del **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA** que dentro del proceso radicado 2020-00-023, se proceda a impartir aprobación al acuerdo aquí contenido, y en consecuencia se dé por terminado el proceso de la referencia, y se ordene el archivo del mismo, sin que puedan las partes promover proceso alguno respecto de los mismos hechos y pretensiones.

**Séptimo:** Se declare que, por terminarse el proceso de mutuo acuerdo, no habrá lugar a condena en costas ni agencias en derecho en favor ni en contra de ninguna de las partes”

Teniendo en cuenta que se solicita se decrete la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Magnolia Del Socorro Roldán Zapata y Diego Román Balbín Medina, con apoyo en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil modificado por los artículos 1º de la Ley 1ª de 1976 y 6º de la Ley 25 de 1992, consistente en el **“consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**, oportuno es indicar respecto de dicha causal, que basta con la expresión libre y voluntaria de querer poner fin al vínculo matrimonial, ante el funcionario competente, para que se acceda a la pretensión, sin que haya que adentrarse en averiguaciones de fondo dentro de la comunidad matrimonial.

En razón a la voluntad expuesta de los cónyuges de poner fin a su matrimonio, se procederá a dictar sentencia de plano homologando el acuerdo al que han llegado, ya que el artículo 388 del Código General del Proceso indica que **“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”** (negritas fuera del texto) y se emitirá por escrito conforme a la regla prevista en la norma referida, que faculta al juez para dictarla de esta forma. Encontrando este despacho ajustado a derecho el acuerdo de las partes, se accederá al decreto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

La liquidación de la sociedad conyugal que por ministerio de la Ley quedará disuelta con el decreto de divorcio, se adelantará por cualquiera de los medios legales autorizados en la Ley.

Se autorizará la residencia separada de los cónyuges y se dispondrá que cada uno vele por su propia subsistencia. Ahora, como la hija común MARÍA ISABEL BALBÍN ROLDÁN cumplió la mayoría de edad durante el trámite del proceso, esto es, el 28 de septiembre de 2020, ningún pronunciamiento se hará respecto a ella por no estar sujeta a la patria potestad y, en caso de requerir que sus padres le suministren cuota alimentaria, es a ella a quien le corresponde acudir directamente a la jurisdicción como demandante.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Yarumal Antioquia en el indicativo serial No. 1401132 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

Finalmente, no se condenará en costas a ninguna de las partes por cuanto llegaron a un acuerdo, modificando la demanda inicial que se sustentaba en las causales 1ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, por la causal 9ª de la misma disposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso, celebrado entre la señora **MAGNOLIA DEL SOCORRO ROLDÁN ZAPATA** y el señor **DIEGO ROMÁN BALBÍN MEDINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **32.556.507 y 8.151.312**, respectivamente, el 15 de diciembre de 1990, en la Catedral de La Inmaculada del municipio de Yarumal, Antioquia, por la causal del Mutuo Acuerdo advirtiéndose que el vínculo sacramental se mantiene incólume.

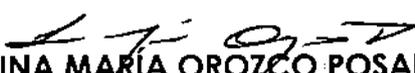
**SEGUNDO:** Disuelta por Ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de las vías legales establecidas.

**TERCERO:** Cada excónyuge velará por su propia subsistencia.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, Antioquia, en el indicativo serial No. 1401132 y en el libro de registro de varios de la misma notaría. Así mismo, en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

